RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 25 de julio de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1629-SPA-1020**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 13 de junio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) En el predio ubicado en calle Norte 79-A número 235, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, se encuentra en funcionamiento un establecimiento industrial denominado "SANI RENT", el cual realiza actividades de renta de baños públicos móviles, mismos que son guardados y lavados* [con agua potable] *en estas instalaciones, derivado de esto se genera una gran emisión de olores desagradables, aunado a la descarga de aguas residuales sin el tratamiento adecuado de estos residuos acumulados por los citados baños móviles. Cabe hacer mención que este establecimiento labora de lunes a sábado, percibiéndose con mayor molestia los olores en un horario de las 08:00 hasta las 18:00 horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3355-2016 de fecha 16 de junio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-1629-SPA-1020; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría, el día 08 de julio de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3355-2016, en fecha 17 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en calle Norte 79-A número 235 de la colonia y Delegación citadas, frente al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, observando un inmueble de fachada color gris, sin algún letrero que mencionara nombre y/o giro comercial. Procedimos a tocar la puerta de dicho inmueble, atendiéndonos una persona de sexo masculino, quien refirió que la empresa denominada "Sani Rent", se cambió de domicilio dos semanas atrás, por lo que el inmueble se*

encuentra desmantelado y sin funcionamiento en su interior. A fin de corroborar lo anterior, la persona que atiende la diligencia nos permitió el ingreso al sitio, donde se corroboró su dicho (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto al presunto uso inadecuado de agua potable, así como por la descarga de aguas residuales sin su respectivo tratamiento, provenientes del establecimiento denominado "SANI RENT" ubicado en calle Norte 79-A número 235, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Asimismo señala en su artículo 126, que queda prohibido emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, constatando que la empresa denominada "SANI RENT" se había cambiado de domicilio, por lo que el inmueble se encontraba desmantelado, sin algún equipo en su interior.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad se constituyó en el inmueble ubicado en calle Norte 79-A número 235, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, constatando que se encontraba sin funcionamiento y desmantelado, debido a que semanas antes la empresa denominada "SANI RENT" había cambiado de domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/FARC/SMR